

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 340 - 2020-MPH/GM

Huancayo, **04 SET. 2020**

GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente Administrativo N°16362-R-20 sobre Recurso de Apelación contra la Papeleta de Infracción N°005424 y Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°0598-2020-MPH/GPET, presentado por la Administrada Lizeth Valeria Romo Calderón, e Informe Legal N°537-2020- GAJ/MPH.

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial de Huancayo es una Institución básica de la organización territorial del Estado, promotora del desarrollo local que goza de autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, con personalidad jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y metas, facultades y atribuciones que están debidamente establecidas en el artículo 194° de la Constitución Políticas del Estado, que en esa misma perspectiva, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972 señala la capacidad sancionadora atribuida en tal sentido : "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras."

El Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), como un sistema funcional, ha sido creado por la Ley N° 29664, como un sistema interinstitucional, sinérgico, descentralizado, transversal y participativo, con la finalidad de identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos, y preparación y atención ante situaciones de desastre mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres.

Que, la Ley N° 28976 modificada por Ley N° 30230, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, establece que para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento por parte de los Gobiernos Locales será exigible la Declaración Jurada de Observancia de Condiciones de Seguridad o ITSE de Detalle o ITSE Multidisciplinaria, según corresponda.

El Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones DECRETO SUPREMO N° 058-2014-PCM, en el Artículo 8.- De la obligatoriedad y oportunidad numeral 8.1. señala "Las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado propietarias, administradoras y/o conductoras de los objetos de inspección están obligados a obtener el Certificado de ITSE, para lo cual deberán solicitar la ITSE correspondiente".

Un acto administrativo es válido, cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico, observando los requisitos establecidos en la Ley. Estos actos administrativos, si bien es cierto pueden ser revisados y/o examinados por el ente superior en grado, es tan bien cierto que deben ser presentadas, a través de los medios impugnatorios que deducen las partes inmersas en un proceso, mediante los recursos previstos de reconsideración y apelación.



En tal sentido, el artículo 209° de la Ley General de Procedimientos Administrativos Ley 27444 señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Por consiguiente, se advierte que el recurso de apelación suscrito por la administrada que fue notificada con la resolución materia de impugnación el 19 de junio del 2020, consecuentemente ha sido interpuesto dentro del plazo de los 15 días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 207 numeral 207.2 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Papeleta de Infracción N°005424 de fecha 21 de febrero del 2020, código de infracción GPEYT N° 66 "Por exhibir y/o vender productos en la vía publica en locales hasta 100m2".

También obra el Informe Técnico N° 212-2020-MPH/GPEyT/UP de fecha 10 de marzo del 2020, donde se ratifica la procedencia a emitir la sanción complementaria de clausura temporal, conforme lo prevé el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado por la Ordenanza Municipal N°548-MPH/CM.

Asimismo, se tiene la Resolución de Gerencia de Promoción Economía y Turismo N°0598-2020-MPH/GPEyT de fecha 25 de mayo del 2020, que resuelve CLAUSURAR TEMPORALMENTE por espacio de 30 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "Bazar" ubicado en el Jr. Huamanmarca N°125-Huancayo, regentado por Lizeth Valeria Romo Calderón.

También Obra el Expediente N°16362-R-20 de fecha 30 de junio de 2020, donde la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Economía y Turismo.

La administrada en el Recurso de apelación, sustenta que habría realizado de buena fe de pago de la papeleta y que no le correspondería la sanción de 30 días al ser injusta. Al respeto debemos señalar que la Infracción GPEyT 66 "Por exhibir y/o vender productos en la vía publica en un establecimiento hasta 100 m2" conlleva a una sanción pecuniaria y complementaria no subsanable de conformidad a la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM. Por consiguiente, el hecho de imponer la sanción pecuniaria, no le exime de la sanción no pecuniaria, sin embargo estando a lo dispuesto D.S N° 04-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en el Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones numeral 2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. b) Otros que se establezcan por norma especial.

Estando a las siguientes normas especiales, en cuanto a la sanación impuesta se tiene el Cuadro Único De Infracciones y Sanciones Administrativas – C.U.I.S.A en el Código de Infracción GPEyT 066 tiene sanción complementaria sin condición de subsanación:

CUADRO UNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS (CUIA) DE LA M.P. HUANCAYO					
CÓDIGO	TIPO Y DENOMINACION DE LA INFRACCION	ESCALA DE MULTAS	SANCIÓN COMPLEMENTARIA		CONDICIÓN DE SUBSANACION
			Primera vez	Reincidencia	

USO COMERCIAL DE LA VIA PUBLICA					
GPET.64	Por ejercer el comercio ambulatorio en zona distinta a la autorizada	2% UIT	Retención/Decomiso		NO
GPET.65	Por ejercer el comercio ambulatorio en horario distinto al autorizado	2% UIT	Retención/Decomiso		NO
	Por exhibir y/o vender productos en la vía pública				
GPET.66	en locales hasta 100mt2	10% UIT	Retención/Decomiso/ Clausura Temporal	Clausura definitiva	NO

Asimismo, tenemos el Reglamento De Aplicación De Infracciones Y Sanciones Administrativas – RAISA - De La Municipalidad Provincial De Huancayo el cual señala en el Art. 3 numeral "...3.2.- Sanciones no pecuniarias y/o sanciones complementarias. - Son aquellas que tienen como finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, evitando así el perjuicio del interés público y tratando de reponer las cosas al estado anterior al de su comisión, estas medidas son de aplicación simultánea a la imposición de multa correspondiente, las cuales son: A) Clausura.-Sanción no pecuniaria que consiste en la prohibición de funcionamiento: temporal o definitiva de las prestaciones de comercio, producción de bienes o de servicios en edificios - establecimientos cuando estos se encuentren prohibidos o constituyen peligro o riesgo para la salud de las personas y la propiedad privada o estatal, atente contra la seguridad pública, infrinja reglas sectoriales, normas de defensa civil, o produzcan actos con efectos nocivos para el bienestar del vecindario... A.1) Clausura Temporal.- Cierre transitorio de un establecimiento entre siete (07) días hasta sesenta (60) días." Por consiguiente, se encuentra tipificado el tiempo para determinar las cláusulas como sanción complementaria desde 7 a 60 días calendarios, la misma que está sujeta a las condiciones de atenuación y principios de proporcionalidad razonabilidad de acuerdo al caso en concreto.

Debemos señalar que valorando la conducta de la administrada el cual reconoció su responsabilidad realizando el pago al SATH con recibo N° 037-00286334, en tal sentido por proporcionalidad y de conformidad al Principio de Razonabilidad se reduce la sanción no pecuniaria establecida, consecuentemente se clausura temporal por espacio de 7 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "Bazar" ubicado en el Jr. Huamanmarca N°125- Huancayo, regentado por Lizeth Valeria Romo Calderón.

En tal sentido, respeto a la Apelación que nos ocupa, declarar fundada en parte la impugnación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°598-2020-MPH/GPEyT de fecha 25 de mayo del 2020 de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades, competencias establecidas en mediante Ordenanza Municipal N° 522- MPH/CM que aprueba el reglamento de organizaciones y funciones de la Municipalidad de Huancayo Art., 13 de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM y Reglamento De Aplicación De Infracciones Y Sanciones Administrativas (RAISA) y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA).

Por todas las consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N°008-2016-MPH/A, concordante con el Art. 83 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por Lizeth Valeria Romo Calderón, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°598-2020-MPH/GPEyT de fecha 25 de mayo del 2020, de conformidad a los considerandos antes expuestos

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR NULA EN PARTE la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°598-2020-MPH/GPEyT de fecha 25 de mayo del 2020, en el extremo del Primer



Artículo que declara clausura temporal por espacio de 30 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "Bazar" ubicado en el Jr. Huamanmarca N°125-Huancayo, conducido por Lizeth Valeria Tomo Calderón: Clausúrese Temporalmente por espacio de 07 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "Bazar" ubicado en el Jr. Huamanmarca N°125-Huancayo, conducido por Lizeth Valeria Tomo Calderón



ARTÍCULO TERCERO. – RATIFICAR el Segundo Artículo de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°598-2020-MPH/GPEyT de fecha 25 de mayo del 2020.

ARTÍCULO CUARTO. DAR POR AGOTADA, la vía administrativa

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo el cumplimiento a la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR la presente resolución al administrado con las formalidades de ley.

REGISTRÉ, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Arq Carlos Cantorin Camar
GERENTE MUNICIPAL